

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que, mediante auto del 26 de agosto de 2020, se requirió al extremo ejecutante a fin de que realizara las gestiones para concretar la medida cautelar solicitada; dentro del término para ello, la parte interesada no allegó ninguna constancia.

Ademas, allegó constancias de envío de citación para notificación personal y por aviso y los respetivos recibidos de las mismas. Sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio 122
Radicado No. 2020-183

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito de la cautela decretada por el Despacho, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del CGP.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que mediante auto que antecede, se requirió a la parte ejecutante para que procediera a concretar la medida cautelar decretada y hacer el debido registro del embargo como gravamen judicial en la plataforma de Registro de Garantías Mobiliarias, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1676 de 2013 y al artículo 2.2.2.4.1.6 del Decreto 1835 de 2015 y allegar al Despacho las respectivas constancias, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, no obstante una vez vencido el término para ello, la parte no allegó las respectivas constancias que demuestren haber cumplido con esa carga procesal, tampoco se allegó ninguna petición a fin de impulsar dicho trámite.

Bajo este escenario, se tiene entonces que han transcurrido los 30 días del requerimiento efectuado en el proveído que antecede, sin registrarse ningún tipo de actuación por del interesado, por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a la norma aludida en precedente.

No habrá lugar a condena en costas, por considerar que no se causaron.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto que antecede.

Ahora bien, por otro lado se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancias de envío y recibido de las notificaciones tanto personal como por aviso al extremo ejecutado, sin embargo en las mismas no se logra dilucidar los anexos que fueron remitidos, así como tampoco la comunicación de términos otorgados en el auto que libró mandamiento de pago y por demás se evidencia que se instó a la parte para que acudiera al Despacho a notificarse personalmente de la demanda y a retirar el traslado de la misma, cuando es de conocimiento que los empleados judiciales se encuentran laborando desde sus hogares por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias de notificación del extremo ejecutado, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo y Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito de proceso.

Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, **la copia cotejada de la demanda y los anexos remitidos al extremo ejecutado, así como de la comunicación de términos**, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para excepcionar y pagar, conforme el mandamiento de pago. Asimismo deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular (321-858-5502 y 313-605-6564) del Despacho, para que la ejecutada si a bien lo tiene, allegue el escrito de excepciones.

Adviértase que no podrá remitírsele a la parte, citación para notificación personal, en la que se indique que debe comparecer al Despacho, pues los empleados de esta Célula Judicial se encuentran trabajando desde sus hogares y de manera excepcional desde el Palacio de Justicia, por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en proveído que antecede, por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO de los muebles distinguidos: *“1) Tanque de cocción: fabricado en acero inoxidable. Tiene las siguientes dimensiones: Ancho 0.86 m por largo 1.82 m por altura 1.02 m, tiene cinco (5) quemadores de flauta a gas natural y posee una capacidad para tres bultos (150 kg). 2) Molino: fabricado en hierro y acero inoxidable. Cuenta con dos motores, un motor reductor y una tolva. Un motor de 5 hp (caballos de fuerza) a 110 v, mueve las aspas internas de molino que empuja el material cocido y alimenta un cilindro lateral que, a través de un tornillo sin fin, una cuchilla y un disco muelen el maíz. Tiene las siguientes dimensiones: Largo 1 m por ancho 0.98 m por altura 1.4 m, contiene una capacidad para 1.500 kg por hora y está suspendido sobre cuatro ruedas de goma para facilitar su transporte. 3) Mesa moldeadora —laminadora: Está fabricada de acero inoxidable, hierro y cubierta con lona, se compone de un cilindro de moldeo en acero inoxidable y es movida por un motor reductor de 2 hp (caballos de fuerza) a 220 v, posee un PLC para programar su funcionamiento diario y tiene una artesa para recolectar el retal de la masa. Las dimensiones son: ancho 1.11 m por largo 2.34 m por altura 1.05 m, sostenida sobre cuatro (4) ruedas de goma para facilitar su desplazamiento. 4) Túnel de horneado: Estructura en hierro, y en acero inoxidable y aluminio, tiene una chimenea en el acero inoxidable, cinco (5) niveles con mallas para el transporte de las arepas. El nivel superior es para asarlas y los cuatro (4) siguientes para el proceso de enfriado. Los niveles son enviados al exterior. Cuenta con 15 quemadores a gas, transmisión con motor de Hp (caballos de fuerza) a 220 v, un PLC para la programación diaria y tiene capacidad para 2000 unidades y hora. Dimensiones: ancho 1.10 m de largo 6.10m por altura 1.50m”*

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no haberse causado.

CUARTO: ADVERTIR las consecuencias del decreto de la precitada figura.

QUINTO: REQUERIR al extremo ejecutante a fin de que el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias de notificación del extremo ejecutado, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo y Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito de proceso.

Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, **la copia cotejada de la demanda y los anexos remitidos al extremo ejecutado, así como de la comunicación de términos**, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para excepcionar y pagar, conforme el mandamiento de pago. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celulares (321-858-5502 y 313-605-6564) del Despacho, para que la ejecutada si a bien lo tiene, allegue el escrito de excepciones.

Adviértase que **no podrá** remitírsele a la parte, citación para notificación personal, en la que se indique que debe comparecer al Despacho, pues los empleados de esta Célula Judicial se encuentran trabajando desde sus hogares y de manera excepcional desde el Palacio de Justicia, por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8b00377c480556dbccd579d9bab2b1efca22f1ab7a4edd58f711e5d65c1de**

Documento generado en 16/02/2021 08:11:27 AM